



PROCESO:	VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS CONYUGUE
DEMANDANTE:	CAROLINA ROBLES ARIZA
DEMANDADO:	JOSE MARIA FUENTES CORDOBA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00119-00

DILIGENCIA:	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJAMIENTO DEL LITIGIO
-------------	---

JUEZ	DR. DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
DEMANDANTE	CAROLINA ROBLES ARIZA
APODERADO DEL DEMANDANTE	STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO
DEMANDADO	JOSE MARÍA FUENTES CORDOBA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	Sin apoderado
SECRETARIO	EDUARDO CAMPO BERNAL

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJAMAMIENTO DEL LITIGIO

En Fonseca a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2023 siendo las 02:00 P.M señalados en auto precedente, entra el juzgado segundo promiscuo municipal de Fonseca la Guajira, a darle tramite a la audiencia inicial, dentro del proceso 44279408900220230011900 de fijación de cuota de alimentos, la cual fue presentada por la señora CAROLINA ROBLES ARIZA a través del apoderado judicial, el Dr. STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO y en contra del señor JOSÉ MARÍA FUENTES CÓRDOBA.

Para efecto de darle el trámite que corresponde a esta diligencia, se deja constancia que la misma la preside el suscrito Dany José Redondo Ceballos, juez segundo promiscuo municipal de Fonseca-La Guajira y para efecto de darle el tramite a esta misma diligencia.

Verificada la asistencia de las partes e intervinientes para llevar a cabo audiencia inicial conforme a los parámetros del artículo 372 del Código General del proceso.

Al hacer el recorrido procesal de la demanda, la misma fue presentada ante este despacho judicial y se le dio el tramite respectivo para su admisión, inicialmente se inadmite esta demanda, que fue presentada según el acta de reparto que figura en el expediente, el día 11 de mayo de 2023, este proceso fue inadmitido mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, donde se concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante, para que de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la misma dentro de ese término ya establecido, en el mismo sentido, se observa que la misma fue subsanada de acuerdo a la presentación subsanada de la demanda, misma que fue admitida a través de este despacho judicial el 17 de mayo de 2023, el cual fue notificado al demandado personalmente el día 29 de agosto del año 2023, donde se hizo presente al despacho judicial el



señor José María Fuentes Córdoba , el cual se identifica con cedula de ciudadanía N°17.950.511.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del proceso encuentra el despacho que, pese a haberse concedido el termino al demandado para contestar la demandan, no se contestó la demanda, por lo tanto, tampoco no se propusieron excepciones previas, por lo cual el despacho omite la práctica de esta etapa y se continua con la siguiente.

CONOCIMIENTO BILATERAL DEL OBJETO DE DEMANDA

Con respecto a ello, se tiene conocimiento pleno, por haberse surtido en integridad los procedimientos de notificación al demandado, el demandado fue notificado personalmente tal y como fue manifestado anteriormente por el despacho, y que las pretensiones que versan dentro de esta demanda, son de conocimiento de las partes aquí presentes, por lo anterior, se tiene claramente que las pretensiones que aquí se contienen, es que al señor José María Fuentes Córdoba se condene a proveer alimentos a su cónyuge, la señora Carolina Robles Ariza, y que debe hacerse en favor de la demandante los primeros cinco (05) días mensualmente, por el valor que se determine a través de la decisión que adopte este despacho, se solicita como segunda pretensión, se ordene al demandado el pago de alimentos provisionales a su cónyuge, la señora Carolina Robles Ariza por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), correspondiente al 50% de la pensión que esta persona posee, es decir, el demandado, como tercera pretensión, la demandante solicita que se oficie a la administradora de fondo de pensiones Colpensiones, para que retenga pago y ponga a órdenes del despacho el valor solicitado de la pensión, mientras se determina la suma definitiva la cual igualmente habrá de hacerse efectiva de la misma manera y condenar al demandado en costas del proceso. Para efecto de ello se ha tenido como consecuencia de la solicitud el amparo de los derechos fundamentales de la demandante y que se ha preceptuado esta demanda, de acuerdo a los numerales primeros del artículo 411 del Código Civil y 397 del Código General del Proceso, con relación a la solicitud de embargo y retención se hizo lo respectivo con referencia a la fijación de cuota provisional, la cual pudiera garantizar la comparecencia del demandado dentro de esta demanda, y el artículo 397, establece lo que corresponde a alimentos en favor del mayor y menor de edad a los casos que regla el Código General del Proceso, para efecto de ello, se tiene en esta oportunidad debido a que no hay ningún tipo de excepciones, a dar lugar al segundo punto que corresponde a la conciliación.

CONCILIACION

El juez explica la etapa de conciliación y los efectos jurídicos que trae para el proceso como medio alternativo de solución de conflictos de acuerdo justo, equitativo y de beneficio común, se aclara que no existe seguridad de las resultas de la diligencia y lo que se pueda decir en la sentencia de fondo, misma que puede alterar o agravar la situación en manera significativa, con



respecto a la medina que ya se encuentra solicitada dentro del trámite de la demanda.

Acto seguido el juez pregunta sobre el ánimo conciliatorio de las partes; e invita a la manifestación voluntaria de las partes para que tomado el uso de la palabra manifiesten, quien de ellos quiere hacer su propuesta de conciliación la parte demandante responde que le asiste animo conciliatorio, la parte demandada responde que le asiste animo conciliatorio. Al respecto, el despacho invita a que las partes planteen una fórmula de conciliación, la señora CAROLINA ROBLES ARIZA, manifiesta que se mantiene en su pretensión de recibir por concepto de alimentos, el 50% del total de las mesadas pensionales que recibe el demandado, al preguntarle al señor JOSE MARÍA FUENTES CORDOBA, este acepta dicha propuesta y acepta la conciliación propuesta por la demandante en dichos términos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el acuerdo en que llegaron las partes, el despacho se pronuncia frente al mismo bajo las siguientes consideraciones, por la naturaleza del proceso y el lugar de ocurrencia de los hechos, y la cuantía pretendida, le asiste competencia a este juzgado para su conocimiento en primera instancia y consecuentemente se habilita para efectos de impartirle aprobación al acuerdo presentado por las partes lo que conlleva a su revisión para determinar si en este específico asunto se cumplen los presupuestos procesales para proceder de conformidad con la voluntad de los mismos.

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en nuestra legislación consistiendo básicamente como lo pregonan el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 en el instrumento a través del cual dos o más personas gestionan sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, así las cosas como elemento básico para que pueda aplicar este medio de composición se requiere de la existencia de posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde surge de modo incuestionable que no habiendo diferencia entre los extremos solicitante y solicitado, la conciliación sale sobrando por cuanto el propósito de la misma no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 640 de 2001 se podrán conciliar.

Es por eso que teniendo de este lado de las partes un acuerdo de las partes, este despacho atendiendo sus efectos, el acuerdo conciliatorio elevado por las partes en el cual la señora Carolina Robles Ariza le solicita al señor José María Fuentes Córdoba, le suministre el 50% de su mesada pensional, se tiene claro, que este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta contentiva de la misma presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento tendría la elevación de esa cata como un título ejecutivo, con respecto a ello, este despacho según mandato de la ley, corresponde a este fallador declarar o preferir un auto declarando la terminación del proceso, ahora bien, considera el despacho hacer la pregunta respectiva, si el señor José María fuente Córdoba y la señora carolina Robles Ariza, acuerdan también que esos dineros sean descontados directamente de la entidad de



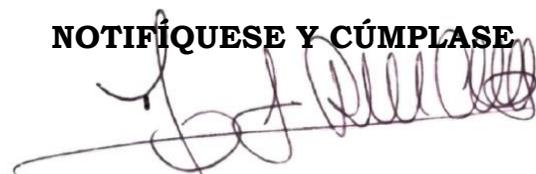
Colpensiones, para que sean entregados esos dineros directamente a la cuenta de depósitos judiciales del despacho o por lo contrario, si el señor José Maria Fuentes Córdoba, deposita al momento del retirar su mesada pensional, directamente el 50% correspondiente al valor de la cuota que le corresponde a la señora Carolina Robles Ariza. Se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si desean que los dineros sean descontados por la medida decretada por el despacho, o que en su defecto de ordene el desembargo que existe sobre la mesada pensional.

El demandado manifiesta que está de acuerdo que el dinero le sea descontado directamente y sea girado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho; la demandante asiente en la misma teoría y valida con su aceptación este mecanismo de depósito de la cuota de alimentos aceptándola.

RESUELVE

1. El despacho **APRUEBA** la conciliación celebrada entre el señor José Maria Fuentes Córdoba y la señora Carolina Robles Ariza, en el sentido que ya se ha manifestado dentro de esta diligencia
2. **ORDENA** este despacho, que por secretaría se expida el oficio, el cual se dirigirá a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) dejando establecida como cuota de alimento definitiva, el 50% de la mesada pensional que devenga el señor José María Fuentes Córdoba identificado con cedula de ciudadanía N°17.950.511.
3. El despacho **DECLARA** la terminación del proceso, dejando las constancias respectivas y ordenando que por secretaría se cumplan las ordenes aquí impartidas, una vez finalizada la presente diligencia se expedirá la correspondiente acta, los oficios respectivos y se dejaran las constancias anotadas dentro de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez